

# **TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA: SOLUCIONES QUE IMPORTA EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL EN MATERIA FILIATORIA Y EL PROBLEMA EN TORNO A LOS EMBRIONES CRIOCONSERVADOS.**

Moris, Larisa Gabriela - Silva, Janette Daahiana - Silva, Alicia Noelia.  
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales – Universidad Nacional de Tucumán  
[larisa\\_moris@yahoo.com.ar](mailto:larisa_moris@yahoo.com.ar), [yanette\\_silva@hotmail.com](mailto:yanette_silva@hotmail.com), [noelia\\_sil@hotmail.com](mailto:noelia_sil@hotmail.com)

-Comisión 5-

Familias, infancias y adolescencias: las respuestas del campo jurídico.

## **1- Introducción**

El propósito de este trabajo es analizar las soluciones que brinda el Nuevo Código Civil y Comercial a los diversos problemas jurídicos que generaba el ejercicio de las TRHA en el marco de la Ley 26.862 de “Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida” pero durante la vigencia del Código Civil de Vélez Sarfield.

Es elocuente que la reforma de nuestra legislación de fondo vino a dar un marco regulatorio a múltiples realidades que venían suscitándose hace tiempo en nuestro país y entre las que se encuentra: la filiación mediante técnicas de reproducción asistida. Pero analizando el tratamiento que el nuevo código ofrece a los vínculos filiatorios que surgen por aplicación de las TRHA, se advierte que aún perviven algunas pugnas jurídicas que son cuestionadas a lo largo de la ponencia.

También nos pareció relevante, por la vinculación que guarda con la temática abordada, hacer un análisis sociojurídico en torno a la ausencia de una legislación especial que determine el estatus jurídico y destino de los más de 12.000 embriones humanos que se encuentran congelados en los “bancos de embriones” de los distintos centros de fertilidad de nuestro país.

## **2- Conceptualización previa**

Definir conceptos como el de familia y parentesco, nos parece pertinente, y de instancia previa, para iniciar nuestro trabajo.

Para tal fin, tomamos algunas definiciones que nos aportan distintos diccionarios de Sociología y de las Ciencias Sociales, como también manuales de Sociología que forman parte de la Bibliografía de la materia en muchas cátedras de Sociología de nuestro país.

Entre las definiciones que encontramos, están las antropológicas, que destacan las dimensiones del parentesco, el matrimonio y la filiación al momento de hacer conceptualizaciones. Pero, al estudiar las diferentes culturas, los antropólogos han planteado la polémica sobre el origen y la universalidad de esta institución<sup>1</sup>.

La familia designa a un grupo social constituido por personas vinculadas por la sangre, el matrimonio o la adopción, caracterizado por una residencia común, cooperación económica, reproducción y cuidado de la descendencia. Por su parte, el parentesco es una institución humana universal cuyo ámbito viene definido por las ideas, creencias y expectativas que los miembros de una sociedad se forman en torno a la procreación y el nacimiento. En sentido estricto, las relaciones de parentesco se limitan a las redes de relaciones genealógicas construidas a partir de las conexiones de descendencia y se oponen tanto a las relaciones de afinidad como de filiación. Junto a esta modalidad de parentesco, llamado por consanguinidad o de sangre, se suele distinguir el parentesco ficticio, como en el caso de la adopción, del compadrazgo o de la hermandad de sangre, y el parentesco político o por afinidad, que vincula a los parientes políticos consanguíneos de una persona con los cónyuges<sup>2</sup>.

Anthony Giddens expresa que una familia es un grupo de personas directamente ligadas por nexos de parentesco, cuyos miembros adultos asumen la responsabilidad del cuidado de los hijos. Los lazos de parentesco son los que se establecen entre los individuos mediante el matrimonio o por las líneas genealógicas que vinculan a los familiares consanguíneos (madres, padres, hijos, abuelos, etc.)<sup>3</sup>.

Felipe Fucito nos dice que la familia es un grupo de dos o más personas relacionadas por consanguinidad, matrimonio o adopción que residen habitualmente juntas. Cada sistema de parentesco permite distinguir entre pariente consanguíneos (parentesco biológico) y por relación matrimonial (político o por afinidad). En los

---

<sup>1</sup> Gamba, Susana Beatriz, Diz, Tania, Barrancos, Dora, Giberti, Eva y Maffia Diana, *Diccionario de estudios de género y feminismos*, Buenos Aires, Ed. Biblos, 2009.

<sup>2</sup> Giner, Salvador, Lamo de Espinosa, Emilio y Torres Cristóbal, *Diccionario de Sociología*, Buenos Aires, Alianza Editorial, 2011.

<sup>3</sup> Giddens, Anthony, *Sociología*, Madrid, Alianza Editorial, 2000

grupos familiares existen ambos tipos de relaciones, además de la adopción, asimilado al parentesco biológico por una ficción legal.<sup>4</sup>

G.P. Murdock define la familia como grupo social caracterizado por la residencia en común, la cooperación económica y la reproducción. Incluye adultos de ambos sexos, dos de los cuales, por lo menos mantienen una relación sexual socialmente aprobada, y uno o más hijos de los adultos, propios o adoptados<sup>5</sup>.

Muchos investigadores, al momento de definir el concepto de familia, se plantean la cuestión sobre si esta institución está actualmente en crisis. De la lectura de las definiciones inferimos que lo que está en crisis no es la institución de la familia, sino las definiciones que se dan de ella. Principalmente, porque ya no podemos hablar de familia, sino de “familias”. Esta temática excede nuestro trabajo, sólo nos interesa marcar, previamente, que la conceptualización de familia y parentesco (y filiación, ausente en las fuentes consultadas) no abarca lo tratado por nosotras en este trabajo.

### **3- Las técnicas de reproducción asistida como fuente de filiación: el antes y el después en nuestra legislación de fondo.**

Los niños que durante años nacieron en nuestro país por aplicación de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA) bajo la vigencia del Código Civil de Vélez Sarfield, no tenían un vínculo filiatorio legalmente establecido ya que no estaban comprendidos en la enumeración taxativa de las fuentes de filiación efectuadas en el Art. 240 del C. Civil<sup>6</sup>. En este régimen, la filiación se sustentaba primordialmente en el presupuesto biológico de la procreación, es decir, requiere la relación sexual entre dos personas de distinto sexo. A partir del año 1948, al sancionarse la ley 13.252, el C.C. contempla la filiación adoptiva, que deja de lado tal presunción como condición necesaria e instaura un vínculo de parentesco nuevo, que no tiene correlato biológico pero queda equiparado con él. Pero, las prácticas de reproducción humana asistida, no se basan en el presupuesto biológico o genético. Por lo tanto, las normas que regulaban la filiación por naturaleza y por adopción no resultaban lógicamente aplicables al vínculo filiatorio que se produce por intervención de la ciencia.

---

<sup>4</sup> Fucito, Felipe, *Sociología General*; Editorial Universidad, Buenos Aires, 1995.

<sup>5</sup> Di Tella, Torcuato, Chumbita, Hugo, Gamba, Susana y Gajardo, Paz, *Diccionario de Ciencias Sociales y Políticas*, Buenos Aires, Grupo Editorial Planeta, 2012.

<sup>6</sup> El artículo 240 del Código Civil, establecía que la filiación podía ser por naturaleza o por adopción, pero no mencionaba la filiación correspondiente a los hijos nacidos por TRHA.

Esta ausencia de regulación en materia de filiación derivada de las TRHA, generaba cuestiones problemáticas que reclamaban con premura ser resueltas<sup>7</sup>. Es por esto que una de las principales innovaciones del nuevo Código Civil y Comercial en el campo de las “Relaciones de familia” fue la incorporación de las TRHA como una tercera fuente de filiación, compartiendo el escenario con la filiación por naturaleza y con la filiación adoptiva.

Es así como, el artículo 558 del C.C.yC. establece tres fuentes de filiación: por naturaleza, por técnicas de reproducción asistida y por adopción, y coloca a las tres en un plano de igualdad, disponiendo que surten los mismos efectos. Pero, esta presunta igualdad ¿se hace efectiva mediante el tratamiento que el C.C.yC. le da a los efectos que produce cada tipo de filiación? Si se analiza el derecho proyectado en el nuevo código<sup>8</sup> se advierte que existen tratamientos distintos a los derechos de los niños nacidos según las diferentes clases de filiación. Esta afirmación también es sostenida por un sector de la doctrina que reconoce que “las TRHA al hacer posible la disociación entre el elemento biológico, el genético y el volitivo, involucran situaciones fácticas y jurídicas muy diferentes a las de los otros dos tipos filiales. En los casos de filiación por naturaleza, la identidad genética, biológica y volitiva se unifica en las personas que mantienen una relación sexual. En el caso de la filiación adoptiva, la identidad genética y biológica está en cabeza de la familia de origen y por el contrario, la identidad voluntaria en la familia adoptiva. En las TRHA, cuando la técnica se practica con material genético (femenino y/o masculino) de un tercero, la identidad genética recae en personas distintas de aquellas con quien se puede tener una identidad biológica o voluntaria”<sup>9</sup>.

Por último, el tercer párrafo del Art. 558, determina que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales. Esto significa que el C.C.yC. limita a dos la cantidad

---

<sup>7</sup> Cuando las TRHA se practican con material genético de la propia pareja, fertilización homóloga, no acarrea problemas. Pero los supuestos que no estaban regulados por el anterior C.C. ni por la ley 26.862 y que contradecían al sistema legislativo, eran los derivados de la práctica heteróloga. Está es una técnica de fecundación asistida que se realiza con la cesión de gametos de un tercero (óvulo o esperma) y producía una disociación entre la paternidad legal y la biológica rompiendo con el principio de la determinación natural de la filiación. Cuando los espermias eran donados por un tercero anónimo surgía el cuestionamiento de si el padre genético podía reclamar la filiación de un hijo producto de las TRHA y viceversa. Similar planteamiento surgía cuando los dos componentes genéticos (óvulo y esperma) eran distintos a los de la pareja, ya que la paternidad jurídica de la pareja respecto al nuevo ser no estaba basado en ningún vínculo biológico ¿Podría la madre genética estar facultada para impugnar la maternidad? En estas situaciones estaban en juego los derechos fundamentales del menor vinculados con el derecho a la identidad, con los alimentos o la sucesión.

<sup>8</sup> Libro Segundo, Capítulos V y VI del C.C.yC.

<sup>9</sup> Código Civil y Comercial Comentado / Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso ; Marisa Herrera. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Infojus, 2015.

de vínculos filiales que una persona puede tener, por lo que quedarían fuera los casos de “familias pluriparentales”, es decir, aquellas familias cuyos niños poseen más de dos filiaciones.

#### **4- El nuevo concepto de filiación**

En el antiguo C.C. el vínculo biológico o natural aparecía como lo único que se debía tener en cuenta a la hora de elaborar el concepto de filiación. Pero, la aparición e incorporación de las TRHA a la vida cotidiana de muchas personas, generó una revolución en el campo de la filiación por causa de la multiplicidad de casos en los que se producía una disociación entre la verdad biológica<sup>10</sup>, la verdad genética<sup>11</sup> y la verdad voluntaria procreacional<sup>12</sup>. Esta situación interpelaba toda la concepción de filiación y ponía en cuestionamiento la normativa tradicional porque el concepto que se tenía, no definía el vínculo filiatorio de una manera que incluyera a los niños nacidos mediante las técnicas médicas. Es por esto, que el C.C.yC. cambia la línea de determinación para estas filiaciones, y consigna que lo que prima o vale para establecer el vínculo, es la Voluntad Procreacional<sup>13</sup>, aunque se haya utilizado en la práctica médica material genético de un tercero o de la propia pareja, siendo esta una de las diferencias sustanciales con la filiación por naturaleza o biológica. Esto significa, que para atribuir el vínculo filiatorio se tiene en cuenta el aspecto volitivo, independientemente de que éste pueda coincidir o no con la relación biológica o con la verdad genética. Dicho de otra manera, mientras en la filiación por naturaleza el vínculo jurídico se funda en el elemento biológico, la biotecnología da lugar al nacimiento de una tercera fuente del derecho filial que tiene su razón de ser en la “voluntad o deseo de ser padres” y que fue receptada en el Nuevo Código Civil y Comercial (arts. 558 y 562). Entre nuestros juristas, Lamm subraya con elocuencia que: “Se está ante nuevas realidades que importan una ‘desbiologización y/o desgenetización de la filiación’, y en cuya virtud el concepto de filiación ganó nuevos contornos comenzándose a hablar de ‘parentalidad voluntaria’ o ‘voluntad procreacional’... Las TRA han provocado una nueva vuelta a la

---

<sup>10</sup> Se basa en el vínculo entre el nacido y quienes lo procrearon.

<sup>11</sup> Según la cual el elemento determinante de la paternidad y/o maternidad es haber aportado el material genético.

<sup>12</sup> Cuando la filiación queda determinada por el elemento volitivo.

<sup>13</sup> Artículo 562, C.C.yC.

verdad voluntaria en la que la filiación ya no se determina por el elemento genético o biológico, sino por el volitivo”<sup>14</sup>.

Por otra parte, el C.C.yC. prevé que esta “voluntad procreacional”, debe ser expresada a través del consentimiento previo, informado y libre, en los términos del Art. 560 y 561. Esto significa que el C.C.yC. determina el vínculo filial con quien prestó el consentimiento, con total independencia de que haya aportado o no el material genético, estableciendo que la verdad genética carece de entidad para asignar vínculo jurídico de filiación. En otras palabras, solo quien exterioriza la llamada “voluntad procreacional” mediante la correspondiente protocolización del consentimiento, es quien será considerado progenitor de un niño y, por lo tanto, hace nacer todos los derechos y deberes que se derivan del vínculo filial. Con el donante nunca habrá un vínculo de padre e hijo. Lo que se busca con esto es distinguir la filiación de los hijos nacidos por asistencia médica haciéndola inatacable a pesar de la falta de relación entre lo biológico y lo genético.

También se prescribe que este consentimiento debe ser renovado cada vez que se proceda a la utilización de gametos o embriones (Art. 560), además de ser libremente revocable mientras no se haya producido la concepción o la implantación en la mujer (561).

## **5- El Derecho a la Identidad en el C.C.yC.**

El Derecho a la identidad es un derecho humano que ha sido receptado como tal por instrumentos internacionales que gozan de jerarquía constitucional (Art. 75 inc. 22 C.N.), tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 19), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 24) y, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 7º y 8º). Por lo que, al tratarse de un derecho fundamental, es indiscutible que debe estar resguardado por nuestra legislación de fondo en consonancia con los instrumentos internacionales. Pero, el problema surge a la hora de determinar el alcance de este derecho, ya que según la postura que se tenga en torno a la viabilidad de las técnicas de reproducción asistida, se admiten o no limitaciones en el reconocimiento de que los niños que fueron concebidos por TRHA, puedan acceder de manera irrestricta a su historia biológica y genética, como un aspecto

---

<sup>14</sup> Lamm, Eleonora. “La importancia de la voluntad procreacional en la nueva categoría de filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida” en Revista de Bioética y Derecho N° 24, enero 2012, Observatorio de Bioètica i Dret, Barcelona, p. 76-91.

esencial que integra la conceptualización del “Derecho a la Identidad”<sup>15</sup>. Esto es así, porque como ya se señaló anteriormente, el reconocimiento de la voluntad procreacional como fuente de filiación, permite correr el vínculo biológico, provocando una discordancia entre los elementos biológicos, genéticos y volitivos que no coinciden plenamente en las personas nacidas por TRHA heterólogas. Pero, en el C.C.yC. ¿Se ampara el Derecho a la Identidad de los niños nacidos por gametos de terceros ajenos al vínculo filiatorio? El debate entorno a las diferentes respuestas que este interrogante genera de parte de los distintos sectores sociales, todavía perdura.

Se advierte que la posición por la que ha optado el nuevo C.C.yC. no es la de una regulación amplia del derecho a la identidad de los nacidos por TRHA heterólogas, sino que, al lograr apartar, con el concepto de voluntad procreacional, la idea de “identidad” como sinónimo de vínculo biológico o genético, lo que hace el nuevo Código es acoger la premisa de que “en el caso de los niños nacidos por gametos de terceros” su derecho a la identidad es de orden restringido, adoptando en los arts. 563 y 564 una postura “intermedia” que pretende sintetizar el llamado sistema “de la doble ventana”<sup>16</sup> y el sistema del “anonimato relativo”<sup>17</sup>. Es así que, mientras en la regulación de la filiación por adopción el Art. 596 del Código prescribe explícitamente el “Derecho a conocer los orígenes”, en las filiaciones por TRHA el Art. 563 establece el “Derecho a la información de las personas nacidas por técnicas de reproducción asistida”. Respecto a esta diferencia de redacción, hay quienes sostienen que “no se priva a las personas nacidas mediante técnicas de reproducción humana asistida del derecho a conocer

---

<sup>15</sup> Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la identidad “puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. Respecto de los niños y niñas, el derecho a la identidad comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia”. También se refiere allí la Corte a la existencia del “derecho a conocer la verdad sobre su propia identidad”. Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Gelman vs. Uruguay; sentencia del 24/2/11; número 122.

<sup>16</sup> El sistema llamado “de la doble ventana” consiste en que la persona nacida de TRHA heteróloga, cuando llega a determinada edad, puede solicitar al centro de salud o a una oficina determinada la información identificatoria de su donante para contactarse con él. El establecimiento de salud u organismo interviniente le tomará sus datos para hacerle saber al donante la inquietud del solicitante, y si éste acepta, se le brindará al solicitante sus datos, pero si éste se niega, se mantendrá su información en reserva.

<sup>17</sup> El sistema de anonimato relativo consiste en que, en principio, la donación es anónima pero, ante determinadas situaciones, será posible lograr su apertura.

su origen genético; ya que estas últimas tiene la posibilidad de acceder a esta información”<sup>18</sup>.

El Art. 563 y 564 disponen que: “La información relativa a que la persona ha nacido por el uso de técnicas de reproducción humana asistida con gametos de un tercero debe constar en el correspondiente legajo base para la inscripción del nacimiento. A petición de las personas nacidas a través de las técnicas de reproducción humana asistida, puede: a) obtenerse del centro de salud interviniente información relativa a datos médicos del donante, cuando es relevante para la salud. b) revelarse la identidad del donante, por razones debidamente fundadas, evaluadas por la autoridad judicial por el procedimiento más breve que prevea la ley local”. Pero, ¿el Derecho a la información puede sustituir como paliativo el “derecho a la identidad en sentido amplio” del que debe gozar todo niño? En realidad, si se interpreta de manera literal el Art. 564, se advierte que en el texto no se está consagrando el Derecho a la identidad de los niños nacidos por TRHA heterólogas, sino que por el contrario, lo que se establece como regla es el “anonimato del dador de gametos”, previéndose circunstancias excepcionales que permiten desvirtuarlo, como cuando exista riesgo para la salud del hijo o por “razones debidamente fundadas” que serán evaluadas por la autoridad judicial. Es evidente que lo que hace el C.C.yC. es ponderar el derecho a la intimidad del donante y la subsistencia del sistema de fertilización heteróloga para facilitar el acceso de los usuarios a estas técnicas, como correlato de su derecho a fundar una familia, por sobre el derecho del concebido a conocer los orígenes, aspecto esencial de su derecho a la identidad. Esto es así, porque la regulación del C.C.yC. se sustenta en el hecho que se deben proteger los intereses del donante ya que este no tiene voluntad procreacional. Es por esto, que frente la letra de los artículos 563 y 564 nos preguntamos ¿cuales serán los criterios dominantes que se juzgarán como razones debidamente fundadas? Al partir la legislación de fondo de una concepción restringida del Derecho a la identidad, cuando el niño reclame el acceso a la información de su identidad, su reclamo no solo puede encontrar límites en el “Derecho a la intimidad del dador” sino también en el “derecho a la intimidad, al honor o a la reputación de la madre que se niega a darle a conocer el nombre de su padre o las circunstancias en las que fue concebido”. Será el principio de proporcionalidad al que deberán apelar los

---

<sup>18</sup> Kemelmajer de Carlucci, A.; Herrera, M. y Lamm E. (2012) *Ampliando el campo del derecho filial en el derecho argentino. Texto y contexto de las técnicas de reproducción humana asistida*. Revista Derecho Privado- Infojus. Año I - N° 1. pp47.



jueces, como un método racional que debería dar una respuesta justa en los supuestos donde colisionen los derechos de los niños y el de los adultos.

Avanzando en nuestro razonamiento, más allá de las razones de orden conceptual, doctrinal, espiritual o psicológica que se puedan argumentar a favor de que estos niños accedan de manera irrestricta a su Identidad, existen también razones de orden práctico, como lo es el riesgo de consanguinidad y los futuros problemas que esto puede ocasionar en la sociedad. Estas posibles consecuencias no han sido lo suficientemente debatidas porque en el plano fáctico actual nos parecen inciertas. Pero en el ámbito de la conjetura podríamos preguntarnos ¿Qué pasaría? en el caso de que dos personas adultas que nacieron por técnicas heterólogas, que no saben que sólo mantienen con sus padres de crianza un vínculo filiatorio-volitivo y no tienen sospecha alguna (ya que estos no tienen el deber de comunicárselo ni consta en el acta de nacimiento), resultasen siendo hermanos (o primos, sobrinos, tíos) porque son hijos genéticos del mismo donante anónimo de gametos, y deciden emprender una familia en común (por unión convivencial), con todo lo que esto implica ¿Su descendencia podría estar predispuestas a enfermedades genéticas? ¿El posterior conocimiento de esta realidad podría importar problemas psicológicos para estas personas? Aunque nuestro país no se caracterice por ser previsor, creemos que ya que el nuevo Código ha adoptado la posición anteriormente descripta respecto al Derecho a la Identidad, debería tener en cuenta estas hipótesis y preverse un control que limite la cantidad de nacidos del mismo donante, con el fin de eliminar los riesgos de consanguinidad y como una manera de amparar el Derecho a la salud de los nacidos por intervención de la ciencia. Respecto a esto, el C.C.yC. establece una excepción en el reconocimiento del vínculo filial de los niños nacidos por TRHA heterólogas. El Art. 575 dice: “Cuando en el proceso reproductivo se utilicen gametos de terceros no se genera vínculo jurídico alguno con éstos, excepto a los fines de los impedimentos matrimoniales en los mismos términos que la adopción plena”. Pero, ¿Qué alcances tiene esta excepción? Por un lado, el C.C.yC. prescribe el “Derecho a la Información de los nacidos por TRHA”, pero por otro, no se regula el acceso a esta información del donante denominada “no identificatoria” y a la información “identificatoria, necesaria para que los nacidos por las técnicas heterólogas no entablen “relaciones” con parientes. Por otro lado, a pesar de que sea obligatorio que cada clínica de reproducción asistida guarde el registro con la información de sus donantes, también debiéramos suponer que estos tienen la libertad de poder ser donantes en otras clínicas, situación en la cual, el control legal respecto del

origen del material genético utilizado para los comitentes pierde su razón de ser. Aparentemente estas situaciones deben ser contempladas en una legislación complementaria, solo esperamos que la misma sea redactada, tratada, debatida y sancionada con la misma rapidez de la que gozaron otras leyes, porque es en el mientras tanto, en el que muchos niños producto de las TRHA siguen naciendo, creciendo y entablando vínculos sociales con todo lo que estos cambios socioculturales implican, los cuales necesitan ser encausados por una legislación que los regule.

## **6- Determinación de la Filiación en las TRHA**

Como se ha dicho, en el art. 242 del Código Civil de Vélez, el presupuesto biológico era el único que operaba en la determinación filial, en cambio en el nuevo código la “voluntad procreacional” reviste el carácter de título en la determinación de la filiación por TRHA. Es así, que el art. 575 preceptúa que la “determinación de la filiación en las técnicas de reproducción asistida” deriva del consentimiento previo, libre e informado, es decir, que la voluntad de “ser padres” a través de la aplicación de estas técnicas sustituye al dato biológico, convirtiendo en padre o madre legal a quien presta su consentimiento para el uso de las TRHA en los términos de los Arts. 560 y 561.

El principio consagrado en el art. 242 del C.C.<sup>19</sup> se mantiene en el primer párrafo del Art. 565 del C.C.yC. En este se establece que en la determinación de la maternidad el principio general es que el vínculo materno queda establecido con la prueba del nacimiento y la identidad del recién nacido. Pero este principio sólo rige para los supuestos de filiación por naturaleza y no para los casos de filiación derivada de las TRHA.

En el sistema de filiación que regula el nuevo código, la filiación derivada de las técnicas de reproducción humana asistida también puede ser matrimonial o extramatrimonial. Para determinar el vínculo filial por naturaleza de los hijos nacidos dentro del matrimonio, el art. 566 establece la “presunción de filiación”<sup>20</sup>. Se aplica esta

---

<sup>19</sup> El art. 242 CC expresaba: “La maternidad quedará establecida, aun sin reconocimiento expreso, por la prueba del nacimiento y la identidad del nacido. La inscripción deberá realizarse a petición de quien presente un certificado del médico u obstétrica que haya atendido el parto de la mujer que se atribuye la maternidad del hijo y la ficha de identificación del recién nacido. Esta inscripción deberá serle notificada a la madre salvo su reconocimiento expreso, o que quien hubiese denunciado el nacimiento fuere el marido”

<sup>20</sup> C.C.yC, ARTÍCULO 566 : Presunción de filiación. Excepto prueba en contrario, se presumen hijos del o la cónyuge los nacidos después de la celebración del matrimonio y hasta los trescientos días posteriores

presunción en los nacimientos por TRHA cuando ambos cónyuges hayan exteriorizado su voluntad procreacional a través del correspondiente consentimiento formal, libre e informado, independientemente de que hayan aportado o no los gametos.

Con respecto a los casos de separación de hecho que pueden darse en el marco de un matrimonio, en los que cesó la presunción legal de filiación, el art. 567 los contempla como un supuesto especial, que rige para la filiación por naturaleza, en el cual el nacido es considerado hijo matrimonial si es inscripto en el Registro Civil mediando el consentimiento de ambos cónyuges. Pero, la situación es distinta para los niños que poseen una filiación derivada de las TRHA y que nacieron en el marco de un matrimonio que se encuentra separado de hecho y en el que cesó la presunción de la filiación en los términos del art. 566 del C.C.yC. (más de 300 días). Para que estos, sean considerados hijos de ambos cónyuges, se requiere de un “doble consentimiento” de estos últimos: Por una parte, se necesita el consentimiento previo, informado y libre que las personas que desean someterse a las TRHA deben protocolizar según lo dispuesto en los arts. 560 y ss.; y por otro lado, se exige el consentimiento que se manifiesta en la inscripción del nacido, en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, como hijo de ambos cónyuges.

En lo que se refiere a la Filiación extramatrimonial por TRHA, esta también se determina por el consentimiento previo, informado y libre al uso de las técnicas, conforme lo establece el art. 570.

De lo hasta aquí expuesto se puede deducir que en los casos de técnicas de reproducción asistida, la presunción de la filiación matrimonial no desempeña un rol principal porque en lo que respecta a las TRHA, tanto para la determinación de la filiación matrimonial como extramatrimonial, lo que rige es la manifestación de la voluntad procreacional mediante el consentimiento y la inscripción. Para ilustrar mejor el análisis de todo lo hasta aquí referido, sirve de ejemplo el siguiente caso: Una mujer mantenía una relación de pareja con un hombre de su trabajo. A partir del año 2012 la pareja inició un tratamiento de fertilidad I.C.S.I. y recién en el 2013 el tratamiento dio lugar a un embarazo que prosperó y del cual nació un niño. La criatura nace en el 2014, y ese mismo año la madre lo inscribe con su apellido de soltera porque al momento de la inscripción el presunto padre había viajado al exterior por razones laborales. Cinco meses después del nacimiento del niño, el padre fallece en circunstancias en que

---

a la interposición de la demanda de divorcio o nulidad del matrimonio, de la separación de hecho o de la muerte.

piloteaba su avioneta. En Agosto de este año (2015) la jueza Myriam Cataldi del Juzgado Nacional en lo Civil N° VIII de Buenos Aires, ordenó la inscripción del nacido mediante TRHA porque entendió que el padre del niño, antes de su fallecimiento, suscribió en la historia clínica de la institución en la que la madre de la criatura se realizó los tratamientos de fertilización, el "Consentimiento informado para tratamiento mediante fecundación in Vitro - transferencia embrionaria ICSI". La magistrada aplicando del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, entendió que en el ámbito de la determinación de la filiación extramatrimonial se mantiene el reconocimiento como eje central, disponiéndose como principio general en el art. 570 que: "La filiación extramatrimonial queda determinada por el reconocimiento, por el consentimiento previo, informado y libre al uso de las técnicas de reproducción humana asistida, o por la sentencia en juicio de filiación que la declare tal". Por lo que teniendo en cuenta que en vida el "padre" suscribió el consentimiento previo e informado al uso de las técnicas de reproducción humana asistida, ordeno la adición en la partida del niño el apellido del padre fallecido que tuvo en vida la voluntad procreacional<sup>21</sup>.

Otro ejemplo contrario que también podría acaecer en el supuesto de filiación extramatrimonial, sería aquel en el que la pareja de quien da a luz producto de las TRHA no exprese su consentimiento en los términos del C.C.yC.. En este caso no se generará vínculo filial alguno con el nacido. También puede ser posible, que en los casos de filiación matrimonial, uno de los cónyuges que no prestó el debido consentimiento pruebe que el proceso médico existió y el consentimiento no, pudiendo desvirtuar la presunción de filiación matrimonial, porque la voluntad procreacional que es el elemento central para la determinación de la filiación en los casos de TRHA, nunca existió.

Por último, para completar la visión de la determinación de la filiación, cabe analizar brevemente el artículo 575 en el que se prevé exclusivamente la "determinación en las técnicas de reproducción humana asistida". En este artículo se repite el precepto según el cual "en las TRHA la determinación de la filiación se deriva del consentimiento previo, libre e informado, prestado de conformidad con el código y la ley especial. Se propone respecto a las TRHA que han implicado gametos de terceros,

---

<sup>21</sup> La Nación. *Un niño nacido mediante técnicas de reproducción asistida fue inscripto como hijo de una persona fallecida*. Fecha: 19 de Agosto de 2015. Recuperado de [http://www.lanacion.com.ar/1820343-un-nino-nacido-mediante-tecnicas-de-reproduccion-asistida-fue-inscriptocomohijodeunapersonafallecida?utm\\_medium=Echobox&utm\\_source=Facebook&utm\\_campaign=Echobox&utm\\_term=Autofeed#link\\_time=143955199](http://www.lanacion.com.ar/1820343-un-nino-nacido-mediante-tecnicas-de-reproduccion-asistida-fue-inscriptocomohijodeunapersonafallecida?utm_medium=Echobox&utm_source=Facebook&utm_campaign=Echobox&utm_term=Autofeed#link_time=143955199)

que no se genera vínculo alguno con ellos, excepto a los fines de los impedimentos matrimoniales, en los mismos términos que la adopción plena”. Vemos una vez más como se consagra la voluntad procreacional y el requisito de su exteriorización a través del consentimiento, el cual si cumple con los requisitos que establece el C.C.yC. y una ley especial que aún no ha sido sancionada, es suficiente para establecer el vínculo filiatorio, independientemente que éste se manifieste en el marco de un matrimonio (filiación matrimonial) o fuera de él (filiación extramatrimonial) o que involucre o no el material genético de quienes desean ser padres. En lo que se refiere al último párrafo de ésta normativa, nos vuelve a traer a colación el cuestionamiento formulado anteriormente sobre la excepción a la eficacia del vínculo filial cuando intervenga alguno de los impedimentos matrimoniales. El C.C.yC. no dice nada sobre la operatividad de este efecto ya que el mismo deberá ser regulado por una ley especial. Mientras tanto, ante la sospecha de parentesco que pueda tener una persona nacida por TRHA con respecto al parentesco con un tercero, no podrá conocer, cuando lo requiera, si existe un “impedimento” para entablar relaciones con éste o con terceros” porque aún no existe una regulación sobre el acceso y resguardo de la información de los donantes de gametos. Al respecto, se observa que en el tratamiento que hace el código para los casos de niños nacidos mediante técnicas heterólogas existe una ambigüedad, puesto que para la ley los donantes de gametos son y no son padres biológicos-genéticos. Esto es así porque por una parte, no se les reconoce vínculo biológico a los efectos de los deberes y derechos parentales y a los efectos de un derecho a la identidad amplio en cabeza del niño puesto que los cedentes del material genético no tienen voluntad procreacional; pero por otra parte, si son reconocidos legalmente como padres genéticos para contraer nupcias con el nacido de su material genético. Esto significa, que el nuevo código concede entidad suficiente al vínculo consanguíneo para evitar un matrimonio de carácter incestuoso, pero a la hora de valorarlo en la determinación del vínculo filial o en el acceso al derecho a la identidad en sentido amplio, relega su importancia puesto que por sobre la realidad biológica del individuo, ha de valer más el aspecto volitivo de las personas que desearon someterse a las TRHA para satisfacer su deseo de ser padres. Estamos de acuerdo que por razones de salud, es completamente lógico que existan impedimentos matrimoniales, lo que no es lógico es que se establezcan categoría de niños que tienen derechos diferentes en pos de resguardar los intereses de los adultos.

## **7- Inadmisibilidad de las Acciones filiatorias**

Los cambios en materia de acciones filiatorias guardan directa relación con las modificaciones efectuadas en materia de determinación filial en las TRHA.

El principio general contenido en el art. 251 del Código Civil es similar al que el nuevo código establece en el art. 576: “El derecho a reclamar la filiación o de impugnarla no se extingue por prescripción ni por renuncia expresa o tácita, pero los derechos patrimoniales ya adquiridos están sujetos a prescripción”. Esto significa que la acción de impugnación de la filiación se caracteriza por ser imprescriptible, irrenunciable e inalienable. Estas particularidades se fundamentan en el principio de seguridad jurídica, ya que se pretende dar certeza y consolidación a un estado de familia, protegiendo a quien lo ostente. Pero este artículo solo se aplica a las filiaciones por naturaleza y no a las filiaciones que tienen origen en la voluntad procreacional. Este doble criterio implica que mientras que para probar la filiación de los hijos nacidos por naturaleza se admiten toda clase de pruebas, incluidas las genéticas (Ej. art. 579), en el caso de los hijos nacidos mediante técnicas de reproducción humana asistida en cambio, no se podrá reclamar vínculo filial a quienes aportaron el material genético sin voluntad procreacional y viceversa.

La regla de la inadmisibilidad de la impugnación en la filiación derivada de las TRHA esta contenida explícitamente en el art. 577 del C.C.yC. Esta norma deja en claro que no se admite la impugnación de una filiación derivada de estas técnicas, independientemente de que se trata de una filiación matrimonial o extramatrimonial, siempre y cuando haya mediado el consentimiento previo, libre e informado de quienes se sometieron a las prácticas médicas, con independencia de que hayan aportado o no los gametos. Esto significa que no se admite la acción de impugnación de la filiación de los hijos nacidos por TRHA ni tampoco el reconocimiento ni el ejercicio de la acción de filiación o de reclamación del vínculo filial respecto del nacido de quienes hayan aportado el material genético. Esto es así porque a diferencia de las filiación por naturaleza en donde lo que importa para la determinación del vínculo filial es el elemento biológico y genético, la prioridad en los niños nacidos por las TRHA no es su identidad genética y biológica, sino que lo único que vale es el “deseo de ser padres” que se ve satisfecho cuando las prácticas médicas les proporcionan el hijo que buscan. Pero para que este deseo sea inatacable, debe estar protocolizado de conformidad con lo dispuesto por el C.C.yC. y la ley especial. Por consiguiente, la consecuencia obvia

que trae aparejada la sobrevaloración que se le da al elemento volitivo por sobre cualquier otro elemento, es la imposibilidad de impugnar el vínculo filial basándose en la falta del elemento genético. Ahora bien, si el consentimiento que debe acompañar la voluntad procreacional no está revestido de las formalidades exigidas por la ley, el vínculo filial, en principio, si podría ser impugnado. Así, por ejemplo, en el supuesto de TRHA homólogas (material genético de la propia pareja) el o la cónyuge puede impugnar la filiación si no existió el consentimiento. En este caso si el o la cónyuge demuestran que se acudió a las TRHA y se utilizó su material genético sin su voluntad estará facultado/a para impugnar el vínculo de co-maternidad o paternidad, según el caso. Similar situación se da con las TRHA heterólogas, con la diferencia que quien aporta el material genético es un donante anónimo, lo cual complica mucho más la situación de la identidad del niño ya que en estos casos no podrá entablar un vínculo filial con su padre o madre biológico ni con el cónyuge o pareja de la persona sometida a las TRHA que no desea desempeñar el rol de padre o madre.

El texto del art. 582 del nuevo código regula la acción de reclamación de la filiación matrimonial y la acción de la reclamación de la filiación extramatrimonial, estableciendo que los hijos por naturaleza “pueden reclamar su filiación matrimonial contra sus padres, si ella no resultare de las inscripciones en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. La acción debe entablarse contra los cónyuges conjuntamente, previendo la posibilidad de que en caso de haber fallecido alguno de ellos, la acción pueda dirigirse contra sus sucesores universales”. También insta el código que “estas acciones pueden ser promovidas por el hijo en todo tiempo, mientras que sus herederos pueden continuar la acción iniciada por él o entablarla si el hijo hubiese muerto en la menor edad o siendo incapaz. Si el hijo fallece antes de transcurrir los dos años computados desde que alcanzó la mayor edad o la plena capacidad, o durante el segundo año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se haya de fundar la demanda, su acción corresponde a sus herederos por todo el tiempo que falte para completar dichos plazos”. Pero, los hijos nacidos por técnicas de reproducción asistida tienen absolutamente vedada estas acciones por expresa disposición del párrafo in fine del art. 582 que declara la improcedencia de la acción de reclamación de la filiación en las TRHA, cuando haya mediando el consentimiento a que ya hemos aludido reiteradamente (art. 560 y ss.).

Por último, como acontece con la gran mayoría de las normas que regulan las acciones de filiación derivada de las TRHA, en todo el Capítulo 8 (Arts. 588 a 593)

ninguna de las disposiciones de “Acciones de impugnación de la filiación” se aplica a los casos de TRHA. Como ya se señaló anteriormente, al fundarse estas técnicas en el hecho de que el consentimiento tiene un peso esencial en materia de determinación de la filiación, no es posible plantear acción de impugnación de la maternidad/paternidad alegándose falta de vínculo biológico o genético en los casos de filiación heteróloga con material genético donado cuando se haya prestado el correspondiente consentimiento (Art. 588 y ss.). Es así que en todos los supuestos en que se plantean las acciones de impugnación, la regla de que no pueden ser ejercidas cuando en las TRHA medie consentimiento, se reitera prolijamente en cada acción regulada por los artículos del capítulo 8 del nuevo Código.

#### **8- ¿Hijos Congelados?: Reflexiones en torno al comienzo de la existencia de la persona humana en los casos de TRHA.**

Uno de los problemas derivado de las técnicas de fecundación asistida es el correspondiente a los embriones humanos crio-conservados. La utilización de la reproducción in Vitro implica necesariamente la producción de embriones sobrante o residuales porque el procedimiento empleado consiste en la fecundación de varios óvulos para luego elegir e implantar en el seno materno, el embrión que demostrase mayor viabilidad. Esta circunstancia hace que no todos esos embriones sean transferidos quedando un alto número de embriones fuera del cuerpo de la mujer que permanecen congelados, debido a que no han recibido destino alguno por parte de sus progenitores. Esto sucede por diversos motivos, entre ellos: las parejas logran concebir y llevar un embarazo a término dejando de lado los embriones restantes; los elevados costos de mantenimiento que implica la crio-conservación obligan a los progenitores a abandonar sus embriones; la pareja se separa, decidiendo la madre no implantarse los embriones restantes, entre otros.

La vinculación que guarda el análisis de esta temática con la filiación esta dada por el punto de vista que se adopte en torno al status jurídico del embrión, puesto que si interpretamos de manera literal el artículo 19 del C.C.yC. según el cual “La existencia de la persona humana comienza con la concepción” ¿Deberíamos entender que en las TRHA el embrión no implantado es persona? si la respuesta es afirmativa, las personas que manifestaron su voluntad de someterse a las TRHA y cuyos embriones fueron congelados por las clínicas de fertilización asistida ¿Tienen vínculo filiatorio con estos



embriones? ¿Poseen deberes y derechos parentales respecto a los mismos? Las respuestas a estas preguntas varían según la posición jurídica que se adopte respecto a la interpretación que debería darse al art. 19. La Ley 26.994 que aprobó el nuevo Código Civil, determina en una de sus disposiciones transitorias “que el embrión no implantado será objeto de una ley especial”. Mientras perviva el vacío legal al respecto, según lo que cada sector doctrinario interprete por “comienzo de la existencia de la persona humana en las TRHA”, serán distintas las posiciones sobre la naturaleza que le otorga el código al embrión no implantado, es decir, si éste es considerado por nuestra legislación como una “hijo humano aún no nacido” que posee derechos intrínsecos o una cosa sobre la que se tiene derechos de posesión y disposición.

El comienzo de la vida humana genera diversas posiciones éticas, sociológicas y jurídicas. En nuestra doctrina hay dos tendencias bien marcadas:

- 1- Quienes sostienen que el embrión humano no implantado no posee personalidad jurídica ya que la “concepción” a la que se refiere el Art. 19 debe interpretarse como implantación, y
- 2- quienes defienden la postura de que el embrión no implantado es persona bajo el nuevo artículo 19 porque la “concepción” ocurre desde la fecundación.

Para los primeros, su afirmación encuentra fundamento en que el art. 20 del C.C.yC. dice que “por concepción se entiende el lapso entre el mínimo y máximo del embarazo”, y esto sucede cuando el embrión ha sido implantado, puesto que sólo en esa circunstancia puede haber embarazo. Por otra parte, el Art. 21 dice que “todos los derechos y obligaciones del concebido o implantado en la mujer quedan irrevocablemente adquiridos si nace con vida”, aludiéndose expresamente a la implantación. Además, al quedar la protección del embrión no implantado sujeto a la sanción de una ley especial, se infiere que éste no es persona, porque de lo contrario, estaría regulado en el propio texto del Código Civil y no en una ley distinta y separada de éste. Pero, el principal argumento de quienes defienden esta postura para sostener que el embrión no implantado no es persona se encontraría en el fallo "Artavia Murillo y otros contra Costa Rica" del 28/11/2012 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el que se concluye que el concepto de "concepción" equivale a la implantación y que, sólo una vez que se ha demostrado la existencia de un embarazo, el embrión humano debe ser tratado como persona en los términos del art. 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por lo que se refiere a los fundamentos que enarbolan quienes le conceden al embrión no implantado el status de “persona humana” son diversos, pero de entre los que nos resultaron más sólidos y relevantes para citar son aquellos que consideran que la sentencia “Artavia Murillo” no sería aplicable al caso argentino ni en la interpretación del Art. 19 porque:

- Por aplicación del art. 68.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos no puede considerarse vinculante la decisión de la CIDH porque Argentina no fue parte en el litigio que dio lugar a la sentencia<sup>22</sup>. Aunque nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas oportunidades que para Argentina la jurisprudencia de la CIDH constituye una “insoslayable” o “imprescindible” pauta de interpretación, es solo ello: una “pauta de interpretación” de la cual los jueces se pueden apartar si existen debidas razones.

-La sentencia “Artavia” contradice el principio “pro homine”.

-El término “concepción” en el derecho argentino siempre fue interpretado y corresponde que siga siendo interpretado como el primer momento de existencia de un ser humano: la fecundación.

- Las reglas de interpretación del nuevo Código Civil están establecidas en el Art. 1 el cual prescribe: “Fuentes y aplicación. Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho”. Consecuentemente, y más allá de la discusión hermenéutica de fondo que merece el artículo, la jurisprudencia de la CIDH no puede ser invocada como fuente principal de interpretación del artículo 19 del nuevo texto.

A pesar de todas las argumentaciones que puedan seguir esgrimiendo quienes sostienen esta última postura, creemos que la tendencia del nuevo código es la de otorgar al embrión la condición de “no humanidad”, de simple material biológico, reduciendo su naturaleza a la de un objeto experimental y manipulable. Es eminente que con el propósito de satisfacer el deseo de ser padres, no importa separar al embrión de su significado humano. Si la ley especial ratifica la tendencia que parece adoptar el

---

<sup>22</sup> Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

código, el embrión se terminará consagrando como un objeto material de búsqueda y afán científico y social. Si esta posición es acompañada por la sociedad resignando al embrión a que sea por un lado, no es más que un producto biológico del que se puede disponer, congelar o destruir, y por otro, el “objeto del deseo” en él que se encuentra el hijo que satisface el apetito de ser padre/madre, cabría preguntarnos si en una época en la que se elevan los derechos humanos como garantes de la igualdad, la libertad y la protección de los más frágiles ¿Es humano y justo que se someta al embrión a la criopreservación, la experimentación, la selección discriminatoria por enfermedad, el comercio, la muerte selectiva y la muerte deliberada? ¿Qué sociedad estamos construyendo cuando comenzamos a cosificar el primer instante de la existencia por el que transitamos todas las personas humanas?.

## **9- Reflexiones Finales**

Durante la vigencia del código de Vélez Sarfield no resultaban lógicamente aplicables a las filiaciones nacidas por TRHA, las reglas sobre filiación por naturaleza y por adopción. Pero, mayor fue la desarmonía legislativa para el ejercicio de estas técnicas, cuando se sancionó la Ley 26.862. Pero, al ser las TRHA una realidad innegable que era practicada a lo largo y ancho de nuestro país y mediante las cuales nacieron cientos de niños, era necesario que nuestro ordenamiento jurídico recepte esta realidad y la encauce con un tratamiento armónico que de arreglo a las colisiones jurídicas que se generaban estando en vigencia el Código anterior. Es así como el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, por un lado se erigió como un gran avance legislativo que proporciona una reglamentación que le da, al instituto de la filiación, seguridad y certeza para quienes eligen tener un hijo a través de estas técnicas de procreación asistida; pero paralelamente el tratamiento que quedó para los niños nacidos por asistencia médica no resulto ser tan equitativo como se proclama en la misma letra de la nueva legislación civil. Esto es así porque al estructurarse la filiación por TRHA sobre la base del elemento volitivo, las diferencias con la filiación por naturaleza y por adopción se tornan ineludibles, por lo que la ley para los casos de las TRHA termina adoptando un sistema que le es propio y disímil a las otras fuentes filiatorias. Lo que deja más en evidencia el tratamiento desproporcionado a los nacidos por intervención médicamente asistida es el reconocimiento de un derecho a la identidad restringido, porque aunque significa un progreso que se les reconozca el derecho a la información,

los supuestos y las formas en que se posibilita el acceso a sus datos biológicos, no aseguran plenamente el goce de este atributo.

Si el nuevo Código Civil y Comercial pretende que la legislación interna de nuestro país resguarde los derechos de modo equitativo, promoviéndose mecanismos sociales y jurídicos que propendan a la equidad, sin perjuicio de los más débiles, debería reglarse a favor de los niños que nacen por medio de la utilización de TRHA un derecho a la identidad amplio, de la misma forma que se regule este fundamental derecho para quienes fueron adoptados; preverse los recaudos necesarios para que se dé cumplimiento a la excepción referida a los impedimentos matrimoniales (resguardo de la información y su acceso) y, en general, todo lo relativo a la donación de gametos, como la creación de un registro único, datos médicos y de otra índole del donante, cantidad de niños nacidos del mismo donante, etc.

De todo lo anteriormente expuesto nos resta concluir que de hecho y de derecho los niños en el nuevo Código Civil tienen derechos divergentes según la modalidad en que se establezca su filiación. Aunque la reforma logra dar solución a muchos planteos sobre filiación por TRHA que el anterior código no subsanaba, al mismo tiempo genera otros inconvenientes, como la desprotección de los embriones criopreservados, que quizás lleguen a quedar resueltos con la ley especial a la que remite en varias oportunidades la letra del C.C.yC., ya que es evidente que hay una gran cantidad de cuestiones sobre el uso de las TRHA que exceden el campo de la regulación civil.

## **10- Bibliografía**

- Aizenberg, M. S. (2012). *El tratamiento legal y jurisprudencial de las técnicas de reproducción humana asistida en Argentina*. Revista Derecho Privado- Infojus. Año I - N° 1. pp73.

-Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_257\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf)

-Basset, Ú. C. (2012). *Filiación: consideraciones generales*. Buenos Aires: El Derecho. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/filiacion-consideraciones-generales-basset.pdf>

- *Código Civil y Comercial de la Nación*. (2015). 1a ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Errepar.

- Di Tella, Torcuato, Chumbita, Hugo, Gamba, Susana y Gajardo, Paz, *Diccionario de Ciencias Sociales y Políticas*, Buenos Aires, Grupo Editorial Planeta, 2012.
- Fama, María Victoria. *El derecho a la identidad del hijo concebido Mediante técnicas de reproducción humana Asistida en el proyecto de código civil y Comercial de la nación.* Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/90/fama.pdf>
- Fucito, Felipe, *Sociología General*; Editorial Universidad, Buenos Aires, 1995
- Gamba, Susana Beatriz, Diz, Tania, Barrancos, Dora, Giberti, Eva y Maffia Diana, *Diccionario de estudios de género y feminismos*, Buenos Aires, Ed. Biblos, 2009.
- Giddens, Anthony, *Sociología*, Madrid, Alianza Editorial, 2000.
- Giner, Salvador, Lamo de Espinosa, Emilio y Torres Cristóbal, *Diccionario de Sociología*, Buenos Aires, Alianza Editorial, 2011.
- Kemelmajer de Carlucci, A.; Herrera, M. y Lamm E. (2012) *Ampliando el campo del derecho filial en el derecho argentino. Texto y contexto de las técnicas de reproducción humana asistida.* Revista Derecho Privado- Infojus. Año I - N° 1. pp47.
- Kletnicki, A. y Alfano, A. L. (2013). *Las tecnologías de reproducción humana asistida como nueva fuente de la Filiación.* V Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XX Jornadas de Investigación Noveno Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.
- Minyersky, Nelly. *El impacto del proyecto del código civil y comercial de la nación en instituciones del derecho de familia.* Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/0/el-impacto-del-proyecto-del-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion-en-instituciones-del-derecho-de-familia.pdf>